

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMÚN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ESE HOSPITAL LA MILAGROSA DE VILLARICA – TOLIMA.
IDENTIFICACIÓN PROCESO	112-023-2023
PERSONAS A NOTIFICAR	ANDRÉS ENRIQUE VESGA SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.065.202 y otros . Así como, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con Nit. 860-524654-6.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 070
FECHA DEL AUTO	31 DE AGOSTO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 01 de septiembre de 2026.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACIÓN DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 01 de septiembre de 2026 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Daniela Perdomo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS No. 070

En la ciudad de Ibagué a los treinta (31) días del mes de **agosto** del dos mil veintiséis (2026) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a proferir **AUTO DE PRUEBAS**, dentro del proceso radicado dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **No. 112-023-2023**, adelantado ante **ESE HOSPITAL LA MILAGROSA DE VILLARRICA – TOLIMA**.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes, 272 de la Constitución Política de Colombia, ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución interna No. 029 de 2024, Auto de asignación No. 055 del 24 de febrero de 2023, Auto de asignación No. 158 del 22 de agosto de 2023, y Auto de asignación No. 017 del 25 de febrero de 2026 y demás normas concordantes.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre o razón social	ESE LA MILAGROSA DE VILLARICA
Nit	890702476-4
Dirección	Carrera 4 calle 1 No 01 - 01 Barrio el Plan Purificación Tolima
Correo electrónico	Correo institucional: hospmilagrosa@hotmail.com
Teléfono	3106199693

2. Identificación de los presuntos responsables

Nombre:	ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO
Cedula de ciudadanía:	80.065.202
Cargo:	Gerente desde el 30 de abril de 2015 hasta el 04 de agosto de 2017
Dirección	Transversal 15A No. 77-102 casa 89 Ibagué- Tolima
teléfono	3187950568
Correo Electrónico	andresvesgas@hotmail.com
Nombre:	JANET CARDOZO MONZON
Cedula de ciudadanía:	65.700.164 de Fresno
Cargo:	Regente de farmacia
Periodo	Regente de Farmacia desde 30 de marzo de 2012 hasta 06 de junio de 2017
Dirección	Calle 16 No. 84-38 el Espinal - Tolima

ab

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Teléfono	3115172788
Correo Electrónico	janetespinal2010@hotmail.com
Nombre:	LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ
Cedula de ciudadanía:	1.104.777.060 de El Líbano
Cargo:	Auxiliar de farmacia para la época de los hechos.
Dirección	Carrera 4 No. 1-01 Villarrica – Tolima

3. Identificación del Tercero Civilmente Responsable

Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Nit	860-524654-6
No. Póliza	480-64-994000000673
Clase de póliza	POLIZA DE MANEJO BLOGLAL
Vigencia	17-12-2020 HASTA 17-12-2021
Fecha de expedición	17-12-2020
Valor asegurado	\$20.000.000,00
Deducible	10%

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio de la presente apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando con radicado CDT-RM-2023-0000487 del primero de febrero de 2023, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 002 del 23 de enero de 2023, en el cual se indica lo siguiente:

"Farmacia — Evaluación al Manejo y Administración de Medicamentos Condición:

Requerida la información sobre bajas de medicamentos efectuados durante el año 2021 y lo ocurrido del 2022, la actual regente de farmacia, puso a disposición de la comisión auditora los oficios de fechas 28 de enero, 22 de febrero, 04 de junio y septiembre del presente año emanados por el Gerente del Hospital, la presente regente y la encargada de farmacia para la vigencia 2021 y anteriores, en oficio de enero del presente año se manifestó que: Al' revisar el inventario de entrega del servicio farmacéutico el día 28 de enero se encontraron medicamentos vencidos los cuales están relacionados para ser entregados al carro de recolección de servicios hospitalarios,' igualmente, en los oficios antes citados hacen la misma referencia con respecto a inventario y medicamentos

MEDICAMENT O	PRESENTAC IÓN	CANTID AD	LOTE	FECHA VENCIMIE NTO	REGISTRO INVIMA	PRECIO UNITAR IO	PRECIO TOTAL
CIPROFLOXACIN A	AMPOLLA 100MG/10MG	44	P190401	feb-22	2015M- 0004863	135.00	5,940.00
BROMURO DE IPRATROPIO	INHALADOR 20MCG/DOSIS	2	6419	nov-21	2014M- 0015094	4,855.00	9,710.00
TRIMETOPRIM SULFA	SUSPENSION 40MG+200MG 15ML	33	1901041	ene-22	2008M- 00916082	120.00	3,960.00
TUBO ENDOTRAQUEAL	TUBO 3,5	2	2016120 1	nov-21	2007DM- 0000674	1,200.00	2,400.00
TUBO ENDOTRAQUEAL	TUBO 3,0	4	2016112 0	nov-21	2011DM- 0007866	1,200,00	4,800.00

NITROFURANTO IA	CÁPSULA 10MG	15	9A2767	jun-21	2008-0007747	118.00	1,770.00
CLORURO POTASIO 10ML	AMPOLLA 10ML	20	80056	feb-21	2009-012758-R1	266.00	5,320.00
MICROPORE	TUBO	5	74450509	oct-20	2015DM-0013663	3,450.00	17,250.00
AGUA DESTILADA	SOLUCION INYECTABLE	4	801176A	ene-21	2015M-012100-R3	210.00	840.00
LANCETAS	AGUJAS ESTERILES	70	F1066	jun-21	2011DM-0007776	20.00	1,400.00
METOCLOPRAMIDA	AMPOLLA	20	75MA0060	ene-21	2009M-13551-R1	156.00	3,120.00
CLORURO DE SODIO	10ML AMPOLLA	9	80036	feb-21	2009M-011990R-1	189.00	1,701.00
GLUCONATO DE CALCIO	AMPOLLA 10ML	8	80016	ene-20	2009M-0009497	833.00	6,66400
FUROSÍEMIDA	AMPOLLA	10	P19090	sep-19	2017M-0006132R-1	243.00	2,430.00
METILPREDNISOLONA 500MG	POLVO PARA DILUIR	15	20010625	ene-21	2007M-0007083	9,692.00	145,380.00
ATROPINA SULFATO	AMPOLLA 1MG/1ML	3	75NH1396	ene-20	2013M-0001745-R1	246.00	73100
SALES REHIDRATACION	SOBRES	12	173151034	jun-20	201311-0013983	518.00	6,216.00
HIDROCORTISONA	AMPOLLA 100MG	10	18020837	ene-21	2012m-0001213-R1	1,461.00	14,610.00
SULFATO DE MAGNESIO	AMPOLLA 10ML	5	45M804091	abr-20	2014M-0003309-R1	284.00	1,420.00
CLORFENIRAMINA	TABLETA	70	2001461	ene-22	2012M-013218-R2	17.00	1,190.00
SONDA LEVIN	SONDA	33	01114501-7	clic-20	2016DM-0000099-R2	185.00	6,105.00
ACETAMINOFEN	JARABE	20	1902	may-21	2010M-011381-R2	805.00	16,100.00
YELCO #16		50	6113171	abr-21	2015D14-0003510-R1	1,753.00	87,650.00
NALOXONA	AMPOLLA	2	70203	may-20	2016M-0005304-R1	102.00	204.00
RANITIDINA	AMPOLLA	10	75NB0137	feb-21	2014DM-00002520-R1	220.00	2,200.00
DOPAMINA	AMPOLLA	5	61711522	mar-20	2005M-0004774	750.00	3,750.00
ROXICAINA JALEA	TUBO	2	190611	ago-21	2014M-014270-R2	8,442.00	16,884.00
SONDA NASOGÁSTRICA	10	9	1752100	may-20	2008DM-0001686-R2	974.00	8,766.00
FABOTERÁPICO	AMPOLLA	1	B-7132	abr-21	2004M-0003093	369,800.00	369,800.00
ÁCIDO ACETILSALICÍLICO	TABLETA	60	9CL2318	may-21	2013M-00012930-R1	21.00	1,260.00
ADRENALINA	AMPOLLA	14	ADC-966-2	Ene-22	2018m-000214711	1,445.00	20,230.00
OLANZAPINA	TABLETA	50	503262	ene-22	2015M-0004237-111	302.00	15,100.00
LAMIVUDINA / ZIDOVUDINA	TABLETAS 150/ 300MG	60	93784	2021-06	2012M-0001917-R1	203.20	12,192.00
LOPINAVIR / RITONAVIR	TABLETAS 200/ 50MG GRÁNULOS 250/ 70 ML	120	1101698	14/04/2021	2017K-0006028-R1	900.40	108,048.00
CEFTROXÍM		1	832P	jul-20	2008M-010278-R1	1,981.6	1,981.62
AZITROMICINA	POLVO 200MG / 5 ML	1	319	may-21	2018M-0008578-R1		
METRONIDAZOL	SUSPENSION 250MG- 5Ml	1	8CL4369	dt-20	2010M-14231-R1	2,291.33	2,291.33
LAMIVUDINA	SOLUCION ORAL	1	8N542	nov-20	2007M-0007440	9,860.00	9,860.00

10

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL						
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF						
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS			CODIGO: F21-PM-RF-04		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

	10MG/ML						
ZIDOVUDINA	SOLUGON ORAL 10MG/ML	1	9F286	feb-21	2007M-0007425	9,600.00	9,600.00
ONDANSETRON	AMPOLLA 4MG/ 2ML	15	190648	feb-20	2017M-003665-R2	1,944.00	29,160.00
ONDANSETRON	AMPOLLA 4MG/ 2ML	22	190648	1/02/2022	2014M-0015228	1,944.00	42,768.00
ONDANSETRON	AMPOLLA 8MG/ 4ML	63	100034	12-2021	2017M-003684R1	1,944.00	122,472.00
JERINGA	INSULINA 6MM/0,25MM	80	5054968 Y	03-2020	2007M-0001046	372.33	29,786.40
JERINGA	INSULINA 6MM/0,25MM	10	6039519 D	02-2021	2007M-0001046	372.33	3,723.30
JERINGA	INSULINA 6MM/0,25MM	10	6027517 A	12-2020	2007M-0001046	372.33	3,723.30
JERINGA	INSULINA 6MM/0,25MM	20	5229824 8	09-2020	2007M-0001046	372.33	7,446.60
METIPREDNISOLONA	POLVO RECONSTRUIR 500MG	6	2001057 1	01/01/2022	2007M-0007083	11,038.00	66,228.00
TUBO ENDOTRAQUEAL	3,5 MM	1	2016093 0	29-09-2021	2014014-0012113	1,890.00	1,890.00
GEMFIBROZIOLO	TABLETAS 600 MG	13	20259	dic-19	2010M0010337	107.00	1,391.00
GEMFIBROZIOLO	TABLETAS 600 MG	10	8GC0043	1/10/2021		107.00	1,070.00
CARBONATO DE CALCIO	TABLETAS 1500 MG	120	812830	01/ 2022	2019M009732R1	60.00	7,200.00
ENALAPRIL	TABLETAS 5 MG	10	204411	ene-22	2018M-013716R3	111.22	1,112.20
INALAP	TABLETAS 20 MG	6	20001	jun-21	2018M-013716R3	82.08	492.48
ESPIRONOLACTONA	TABLETAS 25 MG	15	058U07	mp-21	2012M-0006113R1	58.01	870.15
ESOMEPRAZOL	TABLETAS 20 MG	3	NO REGISTRA	feb-22	2016M-000075545R1	155.77	467.31
FLUCONAZOL	TABLETAS 20 MG	7	NO REGISTRA	mar-21	2009M-122744R0	315.00	2,205.00
FENITOINA	TABLETAS 100 MG	5	0042		2012M-0013326	331.11	1,655.55
PREDNISOLONA	TABLETAS 5 MG	9	NO REGISTRA	dic-17	2020M00155508R1	40.24	362.16
GLIBENCLAMIDA	TABLETAS 5 MG	5	1403	ENERO20201	2009M012468R1	34.01	170.05
ADRENALINA	AMPOLLA 1MG/ML	16	ADC-966-2	ene-22	No REGISTRA	1,445.00	23,120.00
AMIKACINA	AMPOLLA 500MG/2ML	4	P181516	oct-21	NO REGISTRA	1,240.00	4,960.00
AMIODARONA	AMPOLLA 150MG/3ML	1	ADS98A C19	feb-21	NO REGISTRA	16,289.00	16,289.00
BECLOMETASONA	INHALADOR 250MCG /10ML	1	3420	abr-22	NO REGISTRA	7,369.41	7,369.41
BROMURO DE IPRATROPIO	INHALADOR 20M03 /10ML	1	1820	1/04/2022	NO REGISTRA	8,624.81	8,624.81
CANULA DE GUEDEL	DISPOSITIVO MEDICO FR N. 4	2	10419	abr-22	No REGISTRA	1,087.50	2,175.00
CANULA DE GUEDEL	DISPOSITIVO MEDICO FR N. 3	1	271018	1/01/2021	NO REGISTRA	1,450.00	1,450.00
CANULA DE GUEDEL	DISPOSITIVO MEDICO FR N. 5	1	000 20419	abr-22	NO REGISTRA	1,450.00	1,450.00

100  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GOBIERNO	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL						
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF						
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS				CODIGO: F21-PM-RF-04		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023
CANULA DE GUEDEL	DISPOSITIVO MEDICO FR N.	1	14410315	mar-20	NO REGISTRA	725,00	725.00
CAPTOPRIL	O TABLETA 25MG	60	619W02	abr-22	NO REGISTRA	50.96	3,057.60
CEFAZOLINA	POLVO RECONSTRUI R 1G	24	0695420-3	abr-22	NO REGISTRA	2,620.85	62,900.40
CEFAZOLINA	POLVO RECONSTRUI R 1G	30	0665420-3	abr-22	NO REGISTRA	2,620,85	78,625.50
CLORURO DE SODIO	SOLUCION	2	BECK1202	2021-10	NO REGISTRA	1,993.54	3,987.08
ENALAPRIL	TABLETA 20MG	280	200149	abr-22	NO REGISTRA	82.08	22,982.40
FABOTERAPICO POLIVALENTE ANTIOFIDICO	INYECTABLE 30MG,7MG,15	3	5-7K-31	abr-22	NO REGISTR A	278,880.00	836,640,00
FENTANILO	SOLUCION	2	18031554	mar-22	NO REGISTRA	5,946.92	11,893.84
GENTAMICINA	INYECTABLE 0,514G SOIUMN OFTALMICA	6	00247A	abr-22	NO REGISTRA	1,680.00	10,080,00
GENTAMICINA	SOLUCON	5	00255A	abr-22	NO REGISTRA	1,680.00	8,400,00
INSULINA GLARGINA	JERINGA 300U/M1	1	8FOL7A	oct-20	NO REGISTRA	24,815.00	24,815.00
INSULINA ASPARTA	JERINGA 1001.1/MI	1	JR7Y632	jun-19	NO REGISTRA	150.00	150.00
JERINGA PLASTATICA DESECHABLE	DISPOSITIVO MEDICO 1 ML	2	161105	nov-21	NO REGISTR	2,674.05	5,318,10
MASCARA OXIGENO CON VENTURY	DISPOSITIVO MEDICO 24,28,31,35,40 Y 50%	1	1295021	feb-22	NO REGISTRA	2,674.05	2,674.05
METILPREDNISOLON A	POLVO RECONSTRUI R 1G	3	20010625	ene-22	NO REGISTRA	11,106.91	33,320.73
METOPROLOL TARTRATO	TABLETA 100MG	5	101119	nov-21	NO REGISTRA	66.00	330.00
MIDAZOLAM	AMPOLLA 5MG/5MI	3	818	ago-21	NO	8,371.00	25,113,00
SONDA NASOGASTRICA	DISPOSITNO MEDICO FR N. 10	1	CU11689	jul-20	NO REGISTRA	1,972,50	1,972.50
SONDA NELATON	DISPOSITIVO	5	6413264	30/07/202	NO REGISTRA	302.76	1,513.80
SONDA NELATON	DISPOSITIVO MEDICO FR N. 16	3	2017041	2022-04	NO REGISTRA	302.76	908,28
SUORALFATO	TABLETA 1G	140	0190337	abr-22	NO REGISTRA	465.36	65,150.40
TERBUTALINA SULFATO	SOLUCION PARA NEBULIZACION		90343	abr-21	NO REGISTRA	5,696.13	5,696.13
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO 4.5 MM		2016093	29/09/202	NO REGISTRA	2,345.49	2,345.49
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO 8.0 MM	6	2017041	2022-04	NO REGISTR A	2,345.49	14,072.94
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO 3.5 MM	5	2017040	5/04/2022	NO REGISTRA	3,658.06	3,658,06
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO 7,0 MM	10	TN201606	9/06/2021	NO REGISTRA	2,070.00	2,070.00

TUBO ENDOTRAQUEAL DESECHABIE	DISPOSITIVO MEDICO 4.0 MM	4	TN2017 04	9/04/2022	NO REGISTRA	2,345,49	9,381.96
TUBO ENDOTRAQUEL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO 7.5 MM	1	2017041 5	2022-04	NO REGISTR A	797.22	797.22
AGUA DESTILADA	ESTERIL	5	4AD809 14	sep-22	NO	300.00	1,500.00
ADRENALINA	AMPOLLA	97	ADC-	sep-2022	NO	150.00	14,550.00
ATROPINA	AMPOLLA	22	75N1413	09-2022	No	391.00	8,602,00
DEXTROSA	SOLUCION	2	6CCH02 0	ago-22	NO	1,500.00	3,000.00
EXBUTAMINA	AMPOLLA	3	DBC-048	ago-22	NO	7,560.00	22,680.00
ESTROGENOS COJUGADOS	CREMA VAGINAL	2	3419	sep-22	NO	27,720.0 0	55,440,00
FITOMENADION A VITAMINA k	AMPOLLA	1	0200324 1	sep-22	NO	895.00	895.00
MIDAZOLAM	AMPOLLA	5	2010402	sep-22	NO	8,258.00	41,290,00
OXITOXIN	AMPOLLA	1	90660	sep-22	NO	1,134.00	1,134.00
NIFEDIPINO	TABLETAS	90	1910001 8	ago-22	NO	262.00	23,580.00
ROCURONIO	AMPOLLA	5	P202176	ago-22	NO	11,200.0 0	56,000.00
SERTRALINA	TABLETA	20	114920	abr-22	NO	152.88	3,057.60
SONDA NELATON	DISPOSITIVO	1	2017091	sep-22	NO	696,00	696.00
TUBO ENDOTRAQUEAL	DISPOSITIVO	4	2017090	sep-22	NO	2,500.00	10,000.00
TUBO ENDOTRAQUEAL	DISPOSITIVO	2	2017091	sep-22	NO	2,450.00	4,900.00
VASELINA	EMULSION TOPICA	2	F241	sep-22	NO	12,644.0 0	25,288.00
						950.987 .72	2,829,01 6,00

Con las conductas antes indicadas, se produjo un presunto detrimento patrimonial que afectó las arcas del Hospital La Milagrosa de Villarrica Tolima en cuantía de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS \$2.839,016)**

Revisados los documentos aportados a esta controversia, no hay soporte de la donación de los medicamentos mencionados por parte de la Secretaría de Salud, así mismo; el hospital hace referencia de las condiciones pactadas con Coodestol en las cuales se fijan las Políticas de Devolución muy claras y es la base esencial para la buena rotación de medicamentos, lineamiento que la administración debió tomar para la gestión de recambio por parte de los servidores que tiene a su cargo la función de apersonarse de la reposición de estos productos, así mismo, se evidencia que se evadió la cláusula segunda del contrato, al dejar vencer medicamentos por falta de direccionamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública del control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, la Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001, el Auto de Asignación No. 043 del 20 de febrero de 2023 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto Ley 403 de 2020
- ✓ Decreto 1042 de 1978

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

1. A folio 8 se encuentra Auto de asignación No.002 del 23 de enero de 2023.
2. A folio 09 se encuentra Auto de apertura No. 09 del 28 de febrero de 2023.
3. A folio 16 el radicado de salida No. CDT-RS-2023-00001259 del 28 de febrero de 2023 se mediante la cual se envía la citación para notificación personal a la señora **LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ.**
4. A folio 18 se encuentra el radicado de salida No. CDT-RS-2023-00001260 del 28 de febrero de 2023 mediante la cual se envía la citación para diligencia de notificación personal a la señora **JANET CARDOZO MONZON.**
5. A folio 20 se encuentra el radicado de salida No. CDT-RS-2023-00001262 del 28 de febrero de 2023 mediante la cual se envía la citación para notificación personal al señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO.**
6. A folio 22 radicado de salida No. CDT-RS-2023-00001265 del 01 de marzo de 2023 mediante la cual se envía comunicación del auto de apertura la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- 7. A folio 26 el radicado de salida No. CDT-RS-2023-00001508 del 09 de marzo de 2023 se mediante la cual se realiza la notificación por aviso a la señora **LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ.**
- 8. A folio 29 se encuentra el radicado de salida No. CDT-RS-2023-00001509 del 09 de marzo de 2023 mediante la cual se envía la notificación por aviso al señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO.**
- 9. A folio 31 se encuentra el radicado de salida No. CDT-RS-2023-00001510 del 09 de marzo de 2023 mediante la cual se envía la notificación por aviso a la señora **JANET CARDOZO MONZON.**
- 10. A folio 35 se encuentra la versión libre y espontanea presentado por el señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO.**
- 11. A folio 36 se encuentra el escrito de versión libre y espontanea realizada a la señora **JANET CARDOZO MONZON.**
- 12. A folio 38 se encuentra auto No. 158 del 22 de agosto de 2023 mediante el cual se asignan proceso para efectos de sustanciación.
- 13. A folio 40 se encuentra auto No. 017 del 25 de febrero de 2026 mediante el cual se asignan proceso para efectos de sustanciación.
- 14. A folio 42 se encuentra Auto No. 012 del 04 de junio de 2026 se profirió auto de imputación del proceso de responsabilidad.

ACERVO PROBATORIO

El presente proceso de responsabilidad fiscal cuenta con el siguiente material probatorio:

- 1. Hallazgo fiscal No. 002 del 23 de enero de 2023. (Folios 2-6)
- 2. CD el cual contiene la siguiente información: manual de funciones de los cargos de Gerente y Profesional Universitario, pólizas de manejo de los presuntos responsables fiscales; hoja de vida, certificación laboral, cédula de ciudadanía, decreto de nombramiento, acta de posesión, correspondientes a ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO; hoja de vida, certificación laboral, acta de nombramiento y posesión de JANET CARDOZO MONZON; certificación laboral, resolución de nombramiento, actas de posesión de LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ; certificación de la menor cuantía; libro auxiliar de horas extras y recargos, nóminas de las vigencias 2016 y 2017, acta suscrita por los funcionarios de la comisión de auditoría de la Contraloría Departamental del Tolima y las señoras ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO y LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ, Gerente y Profesional Universitario para la época de los hechos, respectivamente y **CD** que contiene información de la hoja de vida de Edgar Antonio Ocampo Gómez, Jairo Martínez Gómez, José Ovidio Pava Martínez (folio 7)

CONSIDERACIONES

La Contraloría Departamental del Tolima inició proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No- 112-023-2023, adelantado **ante ESE HOSPITAL LA**

 100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

MILAGROSA DE VILLARRICA – TOLIMA, por **irregularidades en el manejo de la Farmacia Manejo y Administración de Medicamentos**, una vez requerida la información sobre bajas de medicamentos efectuados durante el año 2021 y lo ocurrido del 2022, la actual regente de farmacia, puso a disposición de la comisión auditora los oficios de fechas 28 de enero, 22 de febrero, 04 de junio y septiembre del presente año emanados por el Gerente del Hospital, la presente regente y la encargada de farmacia para la vigencia 2021 y anteriores, en oficio de enero del presente año se manifestó que: Al' revisar el inventario de entrega del servicio farmacéutico el día 28 de enero se encontraron medicamentos vencidos los cuales están relacionados para ser entregados al carro de recolección de servicios hospitalarios,' igualmente, en los oficios antes citados hacen la misma referencia con respecto a inventario de insumos médicos y medicamentos como se relacionó anteriormente.

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, mediante Auto No. 012 del 04 de junio de 2026 se profirió auto de imputación del proceso de responsabilidad en contra de los siguientes sujetos procesales:

- ✓ **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.065.202, en calidad de Gerente para la época de los hechos.
- ✓ **JANET CARDOZO MONZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.700.164, en calidad de Regente de farmacia para la época de los hechos.

Y como tercero civilmente responsable a las siguientes compañías de seguros.

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con con NIT 860-524654-6, por la expedición de la póliza de manejo del sector oficial No. 480-64-994000000673. Fecha de expedición 17/12/2020. Vigencia de la Póliza. 17/12/2020 a 17/12/2021. Riesgos amparados juicios con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado \$20.000.000,00.

En respuesta al auto de imputación se presentaron los siguientes argumentos de defensa, así:

Mediante radicado de entrada CDT-RE-2026-00003080 del 24 de julio de 2026 visible a folio 196 y siguientes del expediente, la persona compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** presentó **ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 1.019.024.615 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Núm. 255.450 del Consejo Superior de laJudicatura, en calidad de apoderado general de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar Argumentos de defensa contra el auto de imputación No. 012 del 4 de junio de 2026, emitido dentro del proceso radicado bajo el número PRF No. 112-023-2023, en los siguientes términos:



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

INEXISTENCIA DE COBERTURA ASEGURATIVA RESPECTO DE MEDICAMENTOS VENCIDOS POR FUERA DE LA VIGENCIA VINCULADA DE LA PÓLIZA:

De conformidad con las condiciones particulares de la póliza de manejo sector oficial No. 480-64-994000000673, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., la póliza tiene una vigencia vinculada comprendida entre el 17 de diciembre de 2020 y el 17 de diciembre de 2021, circunstancia que delimita temporalmente los riesgos asumidos por la aseguradora. En efecto, el contrato establece de forma expresa que únicamente se amparan los actos cometidos durante la vigencia del seguro y excluye las "pérdidas patrimoniales sufridas por la entidad estatal asegurada por fuera de la vigencia de la presente póliza". En tal sentido, la obligación eventual de la aseguradora es exclusivamente contractual y no puede extenderse a hechos cuya ocurrencia se ubique por fuera del período de cobertura libremente pactado entre las partes.

Bajo el criterio de vigencia vinculada, la cobertura solamente puede analizarse respecto de aquellos medicamentos cuyo vencimiento y consecuente pérdida patrimonial hubiesen ocurrido entre el 17 de diciembre de 2020 y el 17 de

diciembre de 2021. Sin embargo, el propio Auto de Imputación evidencia que una parte significativa de los medicamentos e insumos incluidos en el presunto detrimento presentó fechas de vencimiento posteriores a la expiración de la póliza, entre ellas enero de 2022, febrero de 2022, abril de 2022, agosto de 2022 y septiembre de 2022, correspondientes, entre otros, a medicamentos como Adrenalina, Ondansetrón, Carbonato de Calcio, Enalapril, Captopril, Cefazolina, Faboterápico Polivalente Antiofídico, Midazolam, Rocuronio, Nifedipino, Dobutamina, Oxitocina, Agua Destilada Estéril, Vaselina y diversos dispositivos médicos. Respecto de tales bienes, el daño únicamente se materializó cuando perdieron su aptitud de uso por vencimiento, evento que ocurrió cuando ya no existía cobertura sobre la vigencia vinculada.

De igual manera, la misma providencia indica que los reportes institucionales de medicamentos vencidos fueron elaborados los días 28 de enero de 2022, 22 de febrero de 2022, 4 de junio de 2022 y septiembre de 2022, fechas en las cuales se identificó, cuantificó y documentó oficialmente la pérdida patrimonial. Tales actuaciones son posteriores al 17 de diciembre de 2021, fecha de terminación del contrato de seguro, lo que impide jurídicamente trasladar a la aseguradora un riesgo que se consolidó por fuera de la vigencia vinculada de la póliza. La jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha reiterado que la vinculación de la aseguradora dentro de un proceso de responsabilidad fiscal no modifica la naturaleza contractual de su obligación ni permite ampliar la cobertura más allá de los límites temporales pactados en el contrato de seguro.

Por consiguiente, se solicita respetuosamente a la Contraloría Departamental del Tolima individualizar y discriminar cuáles de los medicamentos que integran el presunto detrimento por valor de \$2.839.016 presentan fecha de vencimiento dentro de la vigencia vinculada comprendida entre el 17 de diciembre de 2020 y el 17 de diciembre de 2021, excluyendo de cualquier análisis de cobertura aquellos medicamentos e insumos vencidos en enero, febrero, abril, agosto y septiembre de 2022, por tratarse de pérdidas patrimoniales ocurridas fuera de la vigencia contractual. En consecuencia, no

 100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

resulta jurídicamente procedente mantener una pretensión indemnizatoria global frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. sin efectuar previamente dicha depuración, pues ello implicaría desconocer las exclusiones expresas de la póliza y extender indebidamente la cobertura a riesgos que nunca fueron asumidos por la aseguradora.

INEXISTENCIA DE COBERTURA FRENTE A FUNCIONARIOS NO ASEGURADOS EN LA PÓLIZA:

La vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. dentro del presente proceso fiscal no puede traducirse automáticamente en una obligación indemnizatoria, toda vez que la responsabilidad de la aseguradora es exclusivamente contractual y se encuentra limitada a las condiciones expresamente pactadas en la póliza No. 480-64-994000000673. En las condiciones particulares del contrato se identifican de manera específica los cargos y funcionarios asegurados, correspondiendo estos a Marta Adriana Gutiérrez Garzón (Gerente), Gladys Lida Suárez Vergara (Auxiliar Administrativo), Karen Sofía Ardila Rojas (Regente de Farmacia) y Gustavo Parra Núñez (Facturador Encargado), precisándose incluso que cualquier aumento de cargos asegurados requería aviso y cobro adicional de prima.

No obstante, los sujetos a quienes la Contraloría Departamental del Tolima imputó responsabilidad fiscal son Andrés Enrique Vesga Sarmiento, en calidad de Gerente, y Janet Cardozo Monzón, en calidad de Regente de Farmacia, quienes no aparecen incluidos dentro del listado de funcionarios asegurados. Por el contrario, durante la vigencia vinculada de la póliza los cargos asegurados de Gerente y Regente de Farmacia correspondían a personas distintas, razón por la cual el riesgo derivado de las actuaciones atribuidas a los actuales imputados nunca fue objeto de evaluación, aceptación ni tarificación por parte de la aseguradora. Pretender extender la cobertura a funcionarios diferentes de los expresamente relacionados implicaría modificar unilateralmente el contrato de seguro y ampliar un riesgo que jamás fue asumido por la compañía.

En consecuencia, aun en el evento de que llegare a declararse responsabilidad fiscal contra Andrés Enrique Vesga Sarmiento y Janet Cardozo Monzón, dicha decisión no puede afectar la póliza No. 480-64-994000000673, por cuanto los presuntos responsables fiscales no ostentan la calidad de funcionarios asegurados bajo dicho contrato. Por tanto, la cobertura invocada resulta improcedente frente a los hechos investigados, al no existir identidad entre las personas amparadas por la póliza y los sujetos respecto de quienes se formuló la imputación fiscal, circunstancia que excluye cualquier obligación indemnizatoria a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

No obstante, lo anterior, y ante la configuración de un fallo en contra de mí representada, hago consistir esta excepción en el hecho que LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA responderá dentro de los términos cuantitativos y económicos derivados de la vigencia del contrato de seguros, y en virtud de tal contrato la aseguradora no está obligada a pagar más allá del valor asegurado, descontando de dicho valor el deducible pactado contractualmente.

 100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL EJEZA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El límite del valor asegurado se encuentra establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, a saber:

"Artículo. 1079. Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

La responsabilidad de la Compañía en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder, los límites indicados en la póliza, aunque durante la vigencia de la póliza se presenten dos o más acontecimientos constitutivos de siniestro.

DISPONIBILIDAD DE PAGO Y AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

Hago consistir esta excepción, en el hecho que, al proferirse fallo con responsabilidad fiscal, y al ejecutarse LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, sólo responderá hasta el valor asegurado, siempre y cuando éste no se encuentre agotado al momento de proferirse el fallo definitivo. Tal y como lo indica el artículo 1111 del Código de Comercio, que establece:

"Artículo. 1111. Reducción de la suma asegurada. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO CONTRACTUALMENTE

El deducible es la suma dineraria que indefectiblemente debe soportar el Asegurado y/o beneficiario de la indemnización, así lo preceptúa el artículo 1103 del Código de Comercio, al indicar:

"Artículo 1103. Deducible: Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."

Para las pólizas vinculadas y eventualmente que se podrían afectar, tiene un deducible pactado contractualmente el cual debe ser aplicado a la suma definida como detrimento patrimonial.

Conforme a lo precedente, estando dentro del término legal, doy por sustentado los Argumentos de defensa contra el auto de imputación No. 012 del 4 de junio de 2026, emitido dentro del proceso ordinario de la referencia, en defensa de los intereses de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

ANEXO COMO PRUEBAS:

- La póliza No. 480-64-994000000673:*
- Con el fin de probar la siguiente exclusión (ver página 2 de la póliza):*
 - Con el fin de probar los cargos asegurados (ver página 2 de la póliza):*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

NOTIFICACIONES

Las recibiré mediante el uso de las tecnologías de la información, a los correos:
siniestrosgenerales@solidaria.com.co

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA
C.C. Núm. 1.019.024.615 de Bogotá.
T.P. Núm. 255.450 del C. S.J.

Así mismo con los argumentos de defensa la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** otorgo poder ampli y suficiente para su representación al doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.024.615 de Bogotá y T.P. No. 255.450 del C.S. de la J. para que la represente dentro del presente proceso, por lo tanto, se ordena reconocer personería jurídica para actuar.

Mediante radicado de entrada CDT-RE-2026-00003452 del 24 de agosto de 2026 visible a folio 114 y siguientes del expediente, el señor **ANDRÉS ENRIQUE VESGA SARMIENTO** presentó **ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

Nosotros, **ANDRÉS ENRIQUE VESGA SARMIENTO** y **NANCY ALEXANDRA VÁSQUEZ VELOZA**, actuando dentro del proceso de la referencia, acudimos ante su Despacho dentro del término legal con el fin de solicitar formalmente el decreto y práctica de las siguientes pruebas dentro de la presente actuación:

SOLICITUD DE PRUEBAS

1. **Oficio a COODESTOL:**
Se oficie a la **Administración Cooperativa de Entidades de Salud del Tolima ("COODESTOL")** con el fin de que informe a este Despacho si los medicamentos faboterápicos (suero antiofídico) y los insumos del Kit de Atención a Víctimas de Violencia Sexual son susceptibles de rotación, canje o cambio contractual ante vencimiento, indicando de forma clara y detallada cuál es el procedimiento técnico y administrativo exigido para tal fin.
2. **Oficio a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima:**
Se oficie a la **Secretaría de Salud Departamental del Tolima** con el fin de que:
 - **Aclare formalmente si existe la obligación legal y reglamentaria para las Empresas Sociales del Estado (hospitales públicos) de mantener en disposición o en stock permanente medicamentos faboterápicos y el Kit de Violencia Sexual en sus servicios de urgencias, incluso en ausencia de casuística o casos reportados en el municipio de referencia.**



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- *Certifique cuáles son las consecuencias médicas, legales, administrativas y de habilitación del servicio de salud en las que incurre una E.S.E. en caso de no contar con la disponibilidad de dichos medicamentos e insumos esenciales dentro de sus inventarios.*

JUSTIFICACIÓN ARGUMENTATIVA

*La práctica de las pruebas solicitadas resulta **pertinente, conducente y útil** para desvirtuar la culpabilidad a título de culpa grave asignada y demostrar la inexistencia de una conducta antijurídica o negligente en la gestión fiscal de los medicamentos objeto de reparo:*

- **Carácter indispensable e indisponible de los insumos en salud:**

Los medicamentos faboterápicos y los Kits de Violencia Sexual constituyen insumos vitales de reserva obligatoria e inmediata para la atención de urgencias de alto riesgo y violaciones a derechos fundamentales. La normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud exige a los hospitales públicos garantizar su disponibilidad permanente e ininterrumpida en stock, con independencia del volumen de demanda o casuística local. Desabastecer dichos medicamentos para evitar su vencimiento no constituye una opción administrativa válida, pues configuraría una infracción grave a los estándares de habilitación y a la continuidad de la atención médica de urgencia, acarreando sanciones legales y administrativas para la institución.

- **Ausencia de procedimiento de canje o cambio:**

Debido a las particularidades comerciales y regulatorias de los sueros faboterápicos e insumos de atención prioritaria, estos productos carecen de políticas de recambio o devolución en el mercado farmacéutico y cooperativo una vez vencidos o próximos a caducar. La certificación solicitada a COODESTOL permitirá comprobar objetivamente que no existió omisión o falta de gestión en el recambio por parte de la administración, sino la imposibilidad fáctica y legal de realizar el cambio de un bien que debe mantenerse en reserva hasta su caducidad si no concurre la emergencia para su uso.

Al demostrarse que la presencia de estos medicamentos en el inventario responde a un mandato legal imperativo e ineludible, y que no existe mecanismo de rotación o canje frente al distribuidor, se desvirtúa el presupuesto de negligencia en el manejo del inventario, justificando plenamente la procedencia y el decreto de la prueba solicitada.

Atentamente,

ANDRÉS ENRIQUE VESGA SARMIENTO
C.C. No. 80.065.202 de Bogotá
Coadyuva Apoderada Judicial,

NANCY ALEXANDRA VÁSQUEZ VELOZA
C.C. No. 65.631.196 de Ibagué
T.P. No. 165.277 del C. S. de la J.

 100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ANÁLISIS PROBATORIO

A. Prueba Documental

En primer lugar, la prueba la prueba documental presentada por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** quien remite poder designado apoderado de confianza para su defensa dentro de este proceso y certificado de existencia y representación legal, por lo tanto, se ordenará el reconocimiento de personería jurídica de los profesionales del derecho designados como también se ordenará incorporar al expediente la prueba documental presentada.

- ✓ Certificado de existencia y representación.
- ✓ Poderes otorgados al Dr. CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA
- ✓ Copia de Cedula y tarjeta profesional del Dr. CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA
- ✓ Certificado de Existencia y representación de la Compañía
- ✓ La póliza No. 480-64-994000000673
- ✓

Conducencia, Pertenencia y utilidad: La documentación allegada por Aseguradora Solidaria de Colombia, consistente en el certificado de existencia y representación legal, los poderes otorgados al Dr. Carlos Andrés Barbosa Bonilla y la póliza No. 480-64-994000000673, resulta pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso de responsabilidad fiscal.

Es pertinente porque guarda relación directa con la verificación de la legitimación de la aseguradora y de su apoderado para intervenir en el trámite, así como con la existencia y alcance de la garantía que eventualmente ampara el presunto detrimento patrimonial investigado.

Es conducente en tanto constituye el medio idóneo para acreditar la personería jurídica, la representación y la vigencia del contrato de seguro, elementos necesarios para determinar la procedencia de la vinculación de la compañía y la eventual exigibilidad de la póliza frente a los hechos investigados.

Finalmente, es útil porque permite establecer con certeza las obligaciones asumidas por la aseguradora, los riesgos amparados, las condiciones de cobertura y los límites de responsabilidad, información indispensable para evaluar la posibilidad de recuperación del daño y para adoptar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso fiscal.

Por tanto, ser ordenará anexar al expediente.

La doctora **NANCY ALEXANDRA VÁSQUEZ VELOZA**, identificada con cédula de ciudadanía 65.631.196 y Tarjeta Profesional 165277 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los señores **ANDRÉS ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.065.202, quien ejercía el cargo de Gerente para la época de los hechos, y **JANET CARDOZO MONZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 65.700.164, quien se desempeñaba como Regente de Farmacia en dicho periodo, presentó escrito de argumentos de defensa de manera extemporánea, pese a haber sido debidamente notificada del auto mixto de archivo e imputación, conforme a las constancias de notificación que reposan en los folios 95 a 97 del expediente.

h

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL IDOMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Mediante CDT-RS-2026-0003477 del 09 de julio de 2026 se efectuó la notificación personal a correo electrónico a la Dra. Nancy Alexandra Vasquez Veloza certificación que obra a folio 95 del expediente.

La certificación de entrega del correo electrónico la cual obra a folio 96 del expediente contiene los siguientes datos:

Fecha y hora de envío:2026-07-09 11:58:48
Fecha y hora de entrega:2026-07-09 11:58:48
Fecha y hora de acceso al contenido:2026-07-09 11:59:00-05

De acuerdo con lo previsto en los artículos 40, 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, la oportunidad para ejercer el derecho de defensa y solicitar pruebas se circunscribe al término de diez (10) otorgado en el auto de imputación; plazo que se contabilizo desde el día 10 de julio de 2026, y cuyo vencimiento se produjo el día 27 de julio de 2026 sin argumentos de defensa, según certificación de vencimiento de términos la cual obra a folio 97 del expediente.

Así las cosas, en atención a los términos de ley, se evidencia conforme constancia secretarial de la Secretaría General y Común de la Entidad, que el término para la presentación de descargos culminó el día 27 de julio de 2026, entendiendo este como el último término otorgado de acuerdo a la trazabilidad de cada uno de los implicados.

Teniendo en cuenta que el escrito de descargos fue radicado de manera extemporánea, extinguiéndose la oportunidad procesal para el ejercicio de este derecho de defensa. De conformidad con el artículo 50 de la ley 610 de 2000, el investigado contaba con un término legal y perentorio de diez (10) días preclusivos para controvertir el auto de imputación, formular sus descargos y peticionar las pruebas que considerara pertinentes, plazo que venció de forma improrrogable el día 26 de julio. En consecuencia, al haberse presentado el memorial solo hasta el día 24 de agosto, operó la figura de la preclusión procesal por el vencimiento del término legal, circunstancia que priva de eficacia al escrito extemporáneo e impide a este Despacho realizar la valoración sustancial de la solicitud probatoria o acceder a su decreto.

En atención a que el presente proceso se encuentra en etapa de imputación, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, en el cual se hace alusión a la termino procesal, que al tenor contempla:

Artículo 50. Traslado. Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.

En relación a lo expuesto, se precisa que el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, establece:
"ARTÍCULO 106. Notificaciones. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán

 100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado”.

Por consiguiente, el auto de imputación 028 del 5 de diciembre de 2025 fue notificada en debida forma y los términos dispuestos por la normativa vigente. De tal suerte, que por parte de este Ente control se garantizó en todo caso la garantía al debido proceso a efectos de procurar el debido proceso, por lo que es deber de los sujetos procesales atender en doble vía los términos legales y las instrucciones impartidas por el Ente de Control en el pppmarco del proceso.

Frente a la preclusividad de las etapas procesales la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos.[3] Auto 235/02 Corte Constitucional

En igual sentido se ha pronunciado la Sección Quinta del Consejo de Estado (Sentencia 1100103280002016004400, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez) definió el alcance de esta figura en el siguiente sentido:

"El principio de preclusión procesal consiste en la extinción del derecho o la facultad para realizar un acto procesal como consecuencia de haber agotado el término o los límites dados por la ley para ello".

Finalmente se trae a colación el Artículo 117 del C.G.P sobre la perentoriedad de los temimos procesales, así;

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Como se indicó en el precedente ya expuesto la preclusión constituye un principio estructural del debido proceso, en virtud del cual las etapas procesales se desarrollan de manera ordenada, secuencial y definitiva. Su finalidad es garantizar que el trámite avance conforme a los límites temporales fijados por la ley, consolidando las actuaciones cumplidas y cerrando de manera irreversible aquellas fases cuyo término ha expirado, impidiendo cualquier retroceso que afecte la seguridad jurídica, la igualdad de las partes y la estabilidad del procedimiento.

Esta figura asegura que cada sujeto procesal ejerza sus facultades dentro del término legalmente previsto, pues una vez agotado el plazo, la oportunidad procesal se extingue y no puede ser reactivada. La administración no está habilitada para reabrir etapas ya concluidas, ni para habilitar términos vencidos, dado que ello implicaría desconocer la estructura secuencial del procedimiento y vulnerar el debido proceso.

Así mismo en virtud del principio del debido proceso, los términos procesales fijados por la ley tienen naturaleza perentoria, razón por la cual su vencimiento produce la preclusión automática de la etapa correspondiente, no pueden ser valorados el escrito de descargos presentados por el señor **ANDRÉS ENRIQUE VESGA SARMIENTO**.

En los procedimientos administrativos incluidos los de responsabilidad fiscal la observancia estricta de los términos constituye una garantía para todas las partes, pues asegura la igualdad, la seguridad jurídica y la estabilidad de las actuaciones.

Una vez otorgado un término legal para ejercer el derecho de defensa, como en el presente caso la oportunidad procesal queda delimitada temporalmente y no puede ser reabierta, ampliada o rehabilitada por vía interpretativa, ni por solicitud de parte, ni por decisión discrecional de la administración.

El vencimiento del plazo extingue la posibilidad de presentar actuaciones dentro de la etapa correspondiente, y cualquier escrito allegado con posterioridad carece de eficacia jurídica, en tanto desconoce la estructura secuencial del procedimiento y afecta la igualdad de trato frente a los demás sujetos procesales.

Por lo tanto, este Despacho concluye que, no se valoran los argumentos de defensa presentados de igual manera no se acceda a la solicitud probatoria resulta a todas luces improcedente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR valor probatorio e INCORPORAR al expediente la prueba documental presentada por el doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.024.615 de Bogotá y T.P. No. 255.450 del C.S. de la J. quien actúa como apoderado de confianza de la persona jurídica **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** mediante **CDT-RE-2026-00003070** del 24 de julio de 2026 los siguientes:

- ✓ Certificado de existencia y representación.
- ✓ Poderes otorgados al Dr. **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA**
- ✓ Copia de Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del Dr. **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA**
- ✓ Certificado de Existencia y representación de la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**
- ✓ La póliza No. 480-64-994000000673

ARTICULO SEGUNDO: No proceder con pruebas ni de oficio y ni de parte por la ausencia de petición en los términos del artículo 108 de la Ley 1474 del 2011 y en atención a las consideraciones expuestas por parte de los siguientes sujetos procesales.

- ✓ **NANCY ALEXANDRA VÁSQUEZ VELOZA**, identificada con cédula de ciudadanía 65.631.196 y Tarjeta Profesional 165277 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los señores **ANDRÉS ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.065.202, quien ejercía el cargo de Gerente para la época de los hechos, y **JANET CARDOZO MONZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 65.700.164, quien se desempeñaba como Regente de Farmacia en dicho periodo

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.024.615 de Bogotá y T.P. No. 255.450 del C.S. de la J. quien actúa como apoderado de confianza de la persona jurídica **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, conforme al poder que obra dentro del presente proceso, quien recibirá notificaciones y/o comunicaciones en el correo electrónico: siniestrosgenerales@solidaria.com.co

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese por estado en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales y a las compañías de seguros reconocidos en el presente proceso, haciéndoles saber que contra el presente auto no proceden recursos.

- ✓ **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.065.202, en calidad de Gerente para la época de los hechos.
- ✓ **JANET CARDOZO MONZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.700.164, en calidad de Regente de farmacia para la época de los hechos.



 100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- ✓ Dra. **NANCY ALEXANDRA VÁSQUEZ VELOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.631.196 y la Tarjeta Profesional 165277 del Consejo Superior de la Judicatura
- ✓ Dr. **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.024.615 de Bogotá y T.P. No. 255.450 del C.S. de la J.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional Investigadora